

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 013

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2024-00012-00
ACCIONANTE:	Arley Casquete Soliman, Jaime Arboleda Orozco y Luis Edwar Rentería Rentería
ACCIONADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la presente **SENTENCIA** dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por los señores **ARLEY CASQUETE SOLIMAN, JAIME ARBOLEDA OROZCO Y LUIS EDWAR RENTERÍA RENTERÍA**, a través de agente oficioso, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, dignidad humana, salud y familia contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

ANTECEDENTES

Señala el agente oficioso que sus agenciados fueron interceptados en alta mar por agentes de la guarda costera del Distrito de Buenaventura, porque transportaban alrededor de 790 kilos de clorhidrato de cocaína.

Dice que desde el 19 de enero del año en curso fueron puestos a disposición del guarda costa de Buenaventura (base naval)

Explica que el 20 de enero el Juzgado 6º Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, realizó la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación e imputación y emitió medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Agrega que la base naval no es un lugar apto para albergar retenidos, porque los imputados se encuentran incomunicados del mundo exterior, no se les permite visitas por parte de sus familiares y no hay comunicación telefónica ni por otros medios electrónicos.

Por lo expuesto remitieron derecho de petición a la base naval y manifestaron que no hay un convenio interadministrativo entre la alcaldía de Buenaventura y el INPEC para el personal sindicado o imputado, motivo por el cual no se puede efectuar el traslado.

Solicita que se ordene la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho de sus agenciados y se realice el traslado de los mismos a un centro de reclusión como lo ordena el juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 26 de febrero de 2024, siendo admitido a través del auto No. 132 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a las vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, dio respuesta a la presente acción manifestando que realizó la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación e imputación y emitió medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a los señores Jaime Arboleda Orozco, Luis Edward Rentería Rentería y Arley Casquete Soliman, decisión que fue apelada por los apoderados de los imputados, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura remitiendo así el link del expediente.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó manifestando, que no es de su competencia velar por los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en las estaciones de policía en calidad de sindicados, pues dicha responsabilidad está en cabeza del ente territorial.

Para ilustrar transcribe pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación “Directiva 018 del 29 de septiembre de 2021” frente a la responsabilidad que le asiste al ente territorial de velar por la población privada de la libertad en calidad de sindicada.

Agrega que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, faculta a los entes territoriales para suscribir convenios interadministrativos con el INPEC, para el recibo de los privados de la libertad en calidad de sindicados.

Informa que el municipio de Buenaventura suscribió convenio interadministrativo para recepción de PPL en calidad de sindicados, pero que de acuerdo a la sentencia de unificación SU122/22, se deben priorizar la recepción de los PPL (adultos mayores, con condiciones especiales de seguridad, y con condiciones de salud), así mismo se priorizan los PPL con mayor tiempo en la estación de policía donde la recepción de ese personal no puede desbordar el hacinamiento del establecimiento.

Solicita se le desvincule de la presente acción constitucional porque no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes.

LA ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN DE GUARDACOSTA DE BUENAVENTURA, contestó manifestando que se encuentran a total disposición para llevar a cabo de manera inmediata el debido proceso establecido para la puesta a disposición del Inpec una vez sea recibido el correspondiente requerimiento a cargo de dicha entidad y con el fin de cumplir con lo ordenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control y Garantías.

Explica que la Estación de Guarda Costa de Buenaventura no cuenta con un espacio físico, con capacidades logísticas y que mucho menos hace parte de la clasificación de establecimientos de reclusión, además que no hace parte de la naturaleza de la institución ejercer labores de vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, porque esas actividades están a cargo de las entidades territoriales.

Agrega que la Estación de Guardacostas de Buenaventura de la Armada Nacional se encuentra ubicada en la Isla Naval, la cual constituye una unidad militar y como tal cuenta con un protocolo de seguridad del personal militar, información, equipos, bienes e instalaciones con el objetivo de minimizar el riesgo y ataques terroristas, motivo por el cual el acceso es restringido al personal civil y no es posible contemplar visitas familiares, comunicaciones telefónicas o medios electrónicos al personal privado de la libertad y solicita se le desvincule de la presente acción porque no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes.

EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contestó manifestando que de conformidad con el artículo 14 de la ley 65 de 1993 corresponde al Inpec la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, función que se traslada a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren recluidas en algún establecimiento a su cargo (artículo 17 ibidem)

Explica que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, la detención en la URI o centros similares no puede superar las 36 horas. Indicando que la Corte Constitucional en Sentencia T-151 de 2016 manifestó:

“(i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario”.

Concluye que la remisión de la Población Privada de la Libertad es de resorte y competencia exclusiva del INPEC de acuerdo con el protocolo establecido en el Decreto 407 de 1994, Ley 734 de 2002 y demás instructivos Generales para

Remisión de Internos y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional porque se configura falta de legitimación por pasiva.

LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, contestó manifestando que la acción va dirigida contra el INPEC, que es la entidad encargada de dictar medidas y hacer cumplir las sanciones impuestas por el aparato judicial de turno contra quienes infringen la ley. Que también se ocupan de velar por los derechos de los reclusos y los tratamientos que les ofrecen en cada cárcel del país.

Que los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción constitucional no tienen ninguna relación o nexo de causalidad con el funcionamiento administrativo de la Alcaldía Distrital ni con la actividad que despliega para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la Alcaldía Distrital no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes y solicita se le desvincule de esta acción de tutela.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que los señores **ARLEY CASQUETE SOLIMAN, JAIME ARBOLEDA OROZCO Y LUIS EDWAR RENTERÍA RENTERÍA**, invocan la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, dignidad humana, salud y familia, y en cuanto la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis por realizar se enfoca en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes al no cumplir con la orden impartida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura que les impartió la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Para ello se estudiará los requisitos de procedibilidad de la presente acción, para luego abordar los derechos de las personas privadas de la libertad, la función del INPEC y su condición de garante frente a las personas privadas de

¹ Sentencia T-383 de 2001

la libertad, para luego abordar el caso específico.

Para el Despacho, encuentra que la presente acción supera el requisito de subsidiariedad pues el Juzgado Sexto de Control de Garantías, ordeno el cumplimiento de una medida de aseguramiento a cargo de la entidad INPEC, y a pesar que estar surtiendo el reparto de dicho proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad en sede de apelación, esta censura no depreca sobre el lugar de detención; de igual manera, no puede los accionantes solicitar cumplimiento de la orden de reclusión ante el Juzgado Sexto Penal de Garantías, pues al momento de dictar la medida de aseguramiento, perdió competencia de la misma, y el realizar una nueva petición para que un nuevo Juzgado en turno de Control de Garantías conozca el caso, solo se resumiría a oficiar al INPEC que cumpla con la orden judicial impetrada, lo que desnaturalizaría la función judicial y el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que es la presente acción idónea para resolver la presente petición constitucional. De igual manera cumple el requisito de inmediatez, pues la medida se otorgó hace mes y medio, tiempo considerable para pedir la medida de protección constitucional.

Precisado los requisitos de procedibilidad, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el Estado debe garantizar a las personas que se encuentran privados de la libertad, el derecho a la dignidad humana, a la vida y a la salud, de manera permanente y proporcionado. (artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 49 de la Carta Política).

En conclusión, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en virtud de la relación especial de sujeción existente. En ese sentido, a pesar de que existe una restricción al disfrute de ciertos derechos debido a la privación de la libertad, esta limitación no es absoluta y tiene como límite aquellos derechos que no se suspenden o que resultan intocables con ocasión del encierro. Por lo tanto, el Estado, a través de sus autoridades penitenciarias, tiene la obligación insoslayable de emprender las acciones necesarias para cumplir con la protección que estos derechos ameritan.²

Estas autoridades penitenciarias cuentan con una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, tal y como lo establece el Artículo 14 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004, que a la postre, señala:

“Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Esta función se traslada a los departamentos, distritos, municipio y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren reclusas en algún establecimiento a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley.

Con relación a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, la Corte Suprema

² Sentencia T-330 de 2022

de Justicia ha manifestado:³

“(i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas. (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, y (iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona deber permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciarios” (Subraya el despacho)

Descendiendo al caso puesto a consideración y atendiendo la jurisprudencia en cita, se advierte que los accionantes **Arley Casquete Soliman, Jaime Arboleda Orozco Y Luis Edwar Rentería Rentería**, se encuentran privados de la libertad desde el 22 de enero de 2024 en la Estación de Guardacostas del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, por cuenta de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, luego de expedir las órdenes de encarcelamiento Nos. 004, 005 y 006 de fecha 22 de enero de 2024, respectivamente en el proceso penal adelantado en su contra por los delitos TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN y/o TENENCIA DE SEMISUMERGIBLES O SUMERGIBLES.

Desde la expedición de las boletas de encarcelamiento han transcurrido 45 días y los tutelantes aún siguen reclusos en la Estación de Guardacostas de Buenaventura, sin que puedan ejercer derechos como el de la comunicación o visitas de su familia y defensor debido a la política de seguridad con la que cuenta el establecimiento militar, por lo que considera esta instancia que se les están conculcando sus derechos impetrados debido a situaciones meramente administrativas cuyos resultados, los accionantes no están en la obligación de soportar.

En efecto, las personas que se encuentra privadas de la libertad, cuenta con el derecho de recibir visitas bajo las directrices del artículo 76 de la Ley 1709 de 2014 (el cual modificó el artículo [112](#) de la Ley 65 de 1993), y al ser restringidos, vulnera sus derechos, pues para el despacho, si bien la política de seguridad y la infraestructura de la unidad militar no es apta para ofrecer estas garantías por seguridad, lo cierto es que es una obligación del estado que se le garantice estos derechos a las personas privadas de la libertad, y más cuando media una resolución judicial al respecto.

Recuerdes que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad garantizándose unas condiciones dignas a los detenidos, y estas garantías solo la puede brindar una entidad como lo es el INPEC, y no la Estación de Guardacostas de Buenaventura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 65 de 1993, pues corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través del control de las medidas de aseguramiento, situación que a pesar de existir las ordenes de encarcelamiento 004, 005 y 006 del 22 de enero de 2024.

³ Sentencia STP1419-2021, reitera sentencia T-151 de 2016

Ahora bien, frente al argumento presentado en la contestación de la presente acción, en la que señala que en materia carcelaria los condenados le corresponden al INPEC, mientras que los sindicatos y detenidos preventivamente le corresponde su reclusión a las entidades territoriales, solo basta señalar que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, este Instituto Carcelario tiene una competencia legal que no puede eludir, porque dicha entidad tiene la posición de garante, por virtud de una orden judicial emanada del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, puesto que, *“la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona deber permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciarios” (Subraya el despacho)*⁴

De igual manera, es de precisar que las ordenes de los jueces, en función de su Jurisdicción, deben ser cumplidas imperativamente, más aún, cuando son instituciones del Estado las que deben satisfacer los mandatos, máxima que hace resonancia con los fines del Estado Social de Derecho, en tanto, *“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”*⁵

Por lo tanto, al establecerse que la privación de la libertad de los detenidos debe ejecutarse en condiciones acordes con los derechos humanos ajustados dentro del principio de la dignidad humana y los cuales no pueden brindarse en las instalaciones de la Estación de Guardacostas de Buenaventura y como quiera que la medida de aseguramiento está a cargo del INPEC, se concederá el amparo del derecho fundamental a la dignidad humana, ordenando a la Dirección General del INPEC – Dirección Regional Occidente del INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a la asignación de cupo en establecimiento carcelario para los señores **ARLEY CASQUETE SOLIMAN, JAIME ARBOLEDA OROZCO Y LUIS EDWAR RENTERÍA RENTERÍA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana deprecado por los señores **ARLEY CASQUETE SOLIMAN, JAIME ARBOLEDA OROZCO Y LUIS EDWAR RENTERÍA RENTERÍA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Sentencia STP1419-2021, reitera sentencia T-151 de 2016

⁵ Sentencia T-554 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a ejecutar las órdenes de encarcelamiento Nos. 004, 005 y 006 de fecha 22 de enero de 2024 de los señores **ARLEY CASQUETE SOLIMAN, JAIME ARBOLEDA OROZCO Y LUIS EDWAR RENTERÍA RENTERÍA**, ordenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, realizando la correspondiente asignación de cupo en establecimiento carcelario de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626fcab150781feb18165a627951343e2a8be823eda5ba5540b2cc39b03af12c**

Documento generado en 07/03/2024 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>